



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CLAUDIA DE LA CRUZ LOPEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00008-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 450/16-FA

Fecha de Clasificación: 28/11/2016
Unidad Administrativa: _DZMVM_
Reservado: 10 Hojas
Periodo de Reserva: _3_ Años
Fundamento Legal: _110_ fracciones VI, X y XI LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

Handwritten notes: 450021, 30/11/16

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintiocho días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro indicado, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada a la C. Claudia de la Cruz López. con domicilio ubicado en [redacted] Con fundamento en el artículo 168 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la presente Resolución Administrativa, por lo que:

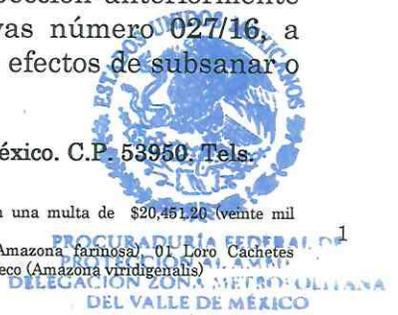
RESULTANDO

- 1.- Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se emitió la Orden de Inspección número PFFA/39/2C.27.3/032/16 signada por el titular de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efectos de verificar que el establecimiento a inspeccionar diera cumplimiento a sus obligaciones en materia de VIDA SILVESTRE.
2.- Con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, la C. Alejandra Valdez Quintanar, en su calidad de inspectora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrita a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, se constituyó en el domicilio anteriormente señalado a efecto de dar cumplimiento a la Orden de Inspección señalada en el punto inmediato anterior, asentándose los hechos y omisiones detectados durante dicha diligencia en el Acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/032/16.
3.- El día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se le hizo saber al inspeccionado que podía realizar observaciones dentro del acta anteriormente señalada, del mismo modo se le hizo del conocimiento que contaba con cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en relación con la referida acta de inspección, transcurriendo dicho término del veinte al veintiséis de enero de dos mil dieciséis.
4.- Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho, omitiendo presentar por escrito manifestaciones con respecto al acta número PFFA/39.3/2C.27.3/032/16 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.
5.- Que derivado de las irregularidades asentadas en el acta de inspección anteriormente señalada, se emitió acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 027/16, a efectos de que se acreditara lo ordenando de las medidas correctivas a efectos de subsanar o

Boulevard El Píñole No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950; Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Handwritten notes and stamps at the bottom left corner.

Se le sanciona a la C. Claudia de la Cruz López con una multa de \$20,451.20 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Se ordena el decomiso de 02 Loro Cabeza Azul (Amazona, farinosa), 01 Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnalis) y 01 Loro Tamaulipeco (Amazona viridigenalis)



desvirtuar los hechos u omisiones detectados durante la diligencia de inspección, haciéndole del conocimiento que para tal efecto contaba con un término de quince días hábiles posteriores a la legal notificación de dicho acuerdo; es de señalar que dicho término transcurrió del veinte de mayo al nueve de junio de dos mil dieciséis.

Asimismo, y en virtud de que en la visita de inspección se determinó imponer como medida de seguridad el Aseguramiento Precautorio de los ejemplares de vida silvestre consistentes en: 02 Loro Cabeza Azul (Amazona farinosa), 01 Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnalis) y 01 Loro Tamaulipeco (Amazona viridigenalis), adultos, sinsexar, sin sistema de marcaje, en aparente buen estado físico, en virtud de no acreditarse la legal procedencia de los mismos; es de señalarse que la misma quedó impuesta y circunstanciada en el acta número PFFA/39.3/2C.27.3/032/16 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, por lo que mediante el acuerdo señalado en este punto, se ratificó la medida de seguridad consistente en el Aseguramiento Precautorio del ejemplar de Vida Silvestre.

6.-Mediante acuerdo número 462/16 de fecha veintidós de Noviembre de dos mil dieciséis y notificado por Rotulón el mismo día, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, en virtud de no haber diligencias pendientes por desahogar y por haber transcurrido el término de quince días establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciéndole del conocimiento al inspeccionado que contaba con un término de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, es de señalar que dicho termino transcurrió del veintitrés al veinticinco de Noviembre de dos mil dieciséis.

7.- Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho, omitiendo presentar por escrito sus alegatos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.

8.- Que una vez que ha sido debidamente analizado el contenido de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo y 16 párrafo primero y antepenúltimo, 27 párrafo cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 BIS, 18, 26 en lo referente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 41, 42, 45 fracciones I V, X, XI, XII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona a la C. Claudia de la Cruz López con una multa de \$20,451.20 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Se ordena el decomiso de 02 Loro Cabeza Azul (Amazona farinosa), 01 Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnalis) y 01 Loro Tamaulipeco (Amazona viridigenalis)

VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; ARTICULO ÚNICO fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 2011; Artículo Primero numeral 32 y Segundo del Acuerdo en el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y de la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; 1°, 4°, 5° fracciones III, IV, V, XI, y XXII, 160, 161, 162, 163, 164, 167 BIS, 168, 169, 171, 173, 174, 174 BIS, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 4°, 5° fracción IX, 9° fracciones IV, VI, XII, XIII, XIX y XXI, 51, 104, 110, 114, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 y 128 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, 59, 70, 71, 72, 73, 76, 77, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo asentado en el Acta Número PFPA/39.3/2C.27.3/032/16 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se desprenden las siguientes irregularidades:

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE:

- Poseer 02 Loro Cabeza Azul (Amazona farinosa), 01 Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnalis) y 01 Loro Tamaulipeco (Amazona viridigenalis), adultos, sinsexar, sin sistema de marcaje, en aparente buen estado físico, sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del Acta PFPA/39.3/2C.27.3/032/16 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que el acta de inspección anteriormente señalada, al haber sido levantada por inspectores adscritos a ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de servidores públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dice:

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona a la C. Claudia de la Cruz López con una multa de \$20,451.20 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Se ordena el decomiso de 02 Loro Cabeza Azul (Amazona farinosa), 01 Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnalis) y 01 Loro Tamaulipeco (Amazona viridigenalis).



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario."

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por la irregularidad consistente en que el visitado no exhibe documento alguno con el cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre consistente en: 02 Loro Cabeza Azul (Amazona farinosa), 01 Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnalis) y 01 Loro Tamaulipeco (Amazona viridigenalis), adultos, sinsexar, sin sistema de marcaje, en aparente buen estado físico. Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 51 segundo párrafo de la Ley General de vida Silvestre y 53 fracción I de su Reglamento; incurriendo en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la citada Ley.

Expuesto lo anterior, es de mencionar que el inspeccionado desde que se le realizó la diligencia con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, hasta el momento, no se ha realizado manifestación alguna, así como no ha ofrecido pruebas a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, consistente en contar con la documentación en la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre consistente en: 02 Loro Cabeza Azul (Amazona farinosa), 01 Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnalis) y 01 Loro Tamaulipeco (Amazona viridigenalis), por lo que se puede observar de los presentes autos, que una vez que se realizó la diligencia de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, no apporto medios probatorios que acrediten su cumplimiento ambiental federal relacionado con esta irregularidad, por lo que se tiene por confeso de los hechos circunstanciados, en el acta descrita en el resultando primero, de la presente resolución, ya que al no haber comparecido en el término otorgado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona a la C. Claudia de la Cruz López con una multa de \$20,451.20 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Se ordena el decomiso de 02 Loro Cabeza Azul (Amazona farinosa), 01 Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnalis) y 01 Loro Tamaulipeco (Amazona viridigenalis)





DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CLAUDIA DE LA CRUZ LOPEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00008-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 450/16-FA

Asimismo es de observarse de los presentes autos, que una vez que fue notificado debidamente el inspeccionado el día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo de Emplazamiento número 027/16 de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, no apporto medios probatorios que acrediten su cumplimiento ambiental federal, por lo que se tiene por confeso de los hechos circunstanciados y que fueron vertidos en el Acuerdo de Emplazamiento antes descrito, de conformidad con el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procesos administrativos federales, mismo que a continuación se transcribe:

Código Federal de Procedimientos Civiles:

Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra señala:

Quinta Época
Registro: 338869
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXXXI
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 133

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es de que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley.
Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad determina que ésta irregularidad no ha sido desvirtuada ni subsanada, toda vez que el inspeccionado no aportó probanza con la cual ésta autoridad pudiera tener por acreditado la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre consistente en: 02 Loro Cabeza Azul (Amazona farinosa), 01 Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnalis) y 01 Loro Tamaulipeco (Amazona viridigenalis), adultos, sin sexar, sin sistema de marcaje, en aparente buen estado físico.

Cabe señalar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona a la C. Claudia de la Cruz López con una multa de \$20 451.20 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Se ordena el decomiso de 02 Loro Cabeza Azul (Amazona farinosa), 01 Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnalis) y 01 Loro Tamaulipeco (Amazona viridigenalis)



momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

V.- Por lo antes señalado, y a las constancias que obran en autos, se proceden a valorar las actuaciones que integran el expediente al rubro indicado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativo federales, por lo que:

Por lo que hace a la irregularidad consistente en poseer un ejemplar de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia; respecto a los ejemplares de fauna silvestre consistentes en: 02 Loro Cabeza Azul (Amazona farinosa), 01 Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnalis) y 01 Loro Tamaulipeco (Amazona viridigenalis), el inspeccionado no presenta probanzas para acreditar la legal procedencia de los ejemplares citados, lo que pudiera contravenir a lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

VI.- Por lo antes analizado, se advierte que el visitado no acredita legal procedencia de los ejemplares de Vida Silvestre antes mencionados, y al cual se encuentra obligado en términos de lo estipulado en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra rezan:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

- I. *El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;*
- II. *El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o*
- III. *El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.*

VII.- Por todo lo anterior, la irregularidad consistente en poseer ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia; la misma se tiene por **NO subsanada ni desvirtuada**, por lo que hace a los ejemplares consistente en: 02 Loro Cabeza Azul (*Amazona farinosa*), 01 Loro Cachetes Amarillos (*Amazona Autumnalis*) y 01 Loro Tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*), adultos, sinsexar, sin sistema de marcaje, en aparente buen estado físico.

En virtud de lo anterior es de considerarse que tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia del mismo al momento de adquirirlo y conservarlo durante su posesión; es decir, que la C. Claudia de la Cruz López, estaba obligado a exigir que cada factura, nota de remisión, o cualquier otro documento de naturaleza análoga, cumpliera cabalmente con cada uno de los requisitos establecidos por la legislación aplicable, por lo tanto, no se acreditó fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental federal. Por lo que, de lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo, la irregularidad subsiste, y se acredita la infracción prevista en el Artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra señala:

CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto, estos hechos se acreditan con el acta PFFA/39.3/2C.27.3/032/16 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, de la cual se desprende que en el inmueble de la C. Claudia de la Cruz López, mismo que fue sujeto a inspección con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se encontraron 02 Loro Cabeza Azul (*Amazona farinosa*), 01 Loro Cachetes Amarillos (*Amazona Autumnalis*) y 01 Loro

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona a la C. Claudia de la Cruz López con una multa de \$20,451.20 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)

Se ordena el decomiso de 02 Loro Cabeza Azul (*Amazona farinosa*), 01 Loro Cachetes Amarillos (*Amazona Autumnalis*) y 01 Loro Tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*)

Tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*), adultos, sinsexar, sin sistema de marcaje, en aparente buen estado físico, acto continuo se le solicito la documentación con la que acredite la Legal Procedencia de los ejemplares antes mencionados, a lo que la visitada ni en el momento de la visita de inspección ni hasta el momento del presente procedimiento, el inspeccionado acredita contar con la Legal Procedencia de los ejemplares entes descritos.

VIII.- Que del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se desprende que el inspeccionado no subsanó ni desvirtuó las irregularidades detectadas durante la visita de inspección; sin embargo, al haber violado los preceptos legales, lo hizo cometer infracciones, para lo cual ésta autoridad determina que por su negligencia, debe ser sujeto a sanción, tomando en cuenta los aspectos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre.

Derivado de lo anterior, se determina con base en:

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

La anterior infracción en materia de vida silvestre constituye una violación a lo establecido en los artículos 51 segundo párrafo de la Ley General de vida Silvestre y 53 de su Reglamento, por lo que en no acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre consistentes en: 02 Loro Cabeza Azul (*Amazona farinosa*), 01 Loro Cachetes Amarillos (*Amazona Autumnalis*) y 01 Loro Tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*), presupone una actividad de aprovechamiento ilícita.

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación en la Zona Metropolitana determinar la gravedad en que incurrió la C. Claudia de la Cruz López, al poseer ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia, a decir de los ejemplares anteriormente señalados, mismos que fueron asegurados en el Acta Número PFFA/39.3/2C.27.3/032/16 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

Los loros de México están seriamente amenazados de extinción. El tráfico ilegal para el mercado de mascotas, junto con la destrucción de su hábitat natural, son las principales causas del deterioro de las poblaciones silvestres. Si no se detienen los factores que amenazan a las poblaciones silvestres, podríamos ver la desaparición de algunas especies en el futuro cercano.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona a la C. Claudia de la Cruz López con una multa de \$20,451.20 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Se ordena el decomiso de 02 Loro Cabeza Azul (*Amazona farinosa*), 01 Loro Cachetes Amarillos (*Amazona Autumnalis*) y 01 Loro Tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*)

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CLAUDIA DE LA CRUZ LOPEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00008-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 450/16-FA

México cuenta con 22 especies de loros, pericos y guacamayas pertenecientes a la familia Psittacidae o psitácidos. De estas especies, todas excepto una, se encuentran oficialmente en una categoría de riesgo: 11 especies se encuentran en peligro de extinción; 6 están amenazadas y 4, bajo protección especial. El 95% de todas las especies mexicanas está en riesgo.

En el 2010 se publicó la nueva clasificación para las especies de pericos que aumentó el número de especies en peligro de extinción de 6 a 11. Esto significa que el 50% de todas las especies mexicanas está en riesgo de desaparecer en el corto plazo.

La captura de loros es una actividad que se realiza en México desde hace siglos. Los pueblos indígenas los usaron como alimento, como mascotas y por sus coloridas plumas, las cuales eran muy cotizadas como adornos para el vestido o con propósitos artísticos en el famoso arte plumario. Las plumas eran tan importantes que se incluían como parte de los tributos pagados al imperio azteca por los estados y ciudades conquistados. El historiador Soustelle describe que Tochtepec que era el la principal base de los comerciantes en las fronteras de los países del sur y del este, pagaba 24,000 paquetes de plumas de pericos a los aztecas.

Desde hace más de 50 años se ha intentado regular la captura de pericos en México a través de distintas leyes para garantizar su aprovechamiento sustentable. Sin embargo, no ha funcionado y con el pasar de los años más y más especies han sido sobreexplotadas legal e ilegalmente, conduciéndolas a los estados más críticos de conservación. De hecho, la inmensa mayoría de todos los pericos y guacamayas silvestres que se venden actualmente provienen del tráfico ilegal.

Se ha documentado que cada año más de 78 mil pericos son capturados ilegalmente y que de estos el 77% muere antes de llegar a un consumidor, es decir, alrededor de 60 mil pericos muertos. Esto significa que 8 de cada 10 pericos muere en el proceso de captura, acopio, transporte, distribución y venta, o visto de otra manera significa que por cada perico que compra un consumidor, mueren 4 pericos en el camino desde la captura hasta la venta.

El tráfico ilegal de pericos y guacamayas se sostiene gracias a la demanda por parte de los consumidores. Si la demanda de estas especies silvestres se reduce, entonces se reduciría la oferta y por ende la captura ilegal. Desafortunadamente la mayoría de los mexicanos no

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona a la C. Claudia de la Cruz López con una multa de \$20,451.20 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)

Se ordena el decomiso de 02 Loro Cabeza Azul (*Amazona farinosa*), 01 Loro Cachetes Amarillos (*Amazona autumnalis*) y 01 Loro Tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*).



conoce ni a las especies de loros, pericos y guacamayas que habitan en nuestro país como tampoco sabe de las amenazas que enfrentan. Tampoco saben que están siendo parte de la cadena del tráfico ilegal al comprar pericos silvestres, de hecho son el último eslabón de la cadena.

Se ha iniciado una gran campaña para que la gente conozca a las especies de psitácidos mexicanos, su problemática y participe en la solución para salvar a estas especies. La realidad es que la salvación de estas especies está en las manos de las personas. Sin su ayuda ninguna regulación o programa de conservación logrará que estas especies se salven de la extinción.

Con el lema "No Compres Pericos Silvestres" se exhorta a todas las personas a participar junto con las diversas organizaciones e instituciones que se han unido en esta campaña. Se ha diseñado una serie de materiales que podrán ser obtenidos de forma gratuita para su distribución y utilización por aquellas personas que deseen participar.

Ahora bien, en el presente caso, del acta de inspección se desprende que las actividades de posesión ilegal de vida silvestre sin apearse a lo establecido en la ley de la materia, ocasionan UN RIESGO INMINENTE DE DETERIORO GRAVE A LA VIDA SILVESTRE Y SU HÁBITAT, toda vez que al no tenerse la certeza del origen legal de las mismas, está latente el riesgo que sufren estas especies al no ser aprovechadas bajo las especificaciones adecuadas que las mismas requieren; lo que se traduce en el incumplimiento por parte del inspeccionado al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, luego entonces, es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas se apeguen a dicha normatividad.

Aunado a lo anterior, es de suma importancia señalar que los ejemplares consistentes en 02 Loro Corona Azul (Amazona Farinosa) y 01 Loro Tamaulipeco (Amazona viridigenalis), asegurados mediante acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/032/15, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciseis, se encuentran protegidos por la NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010) en su categoría de Peligro en Extinción (P), la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona a la C. Claudia de la Cruz López con una multa de \$20,451.20 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Se ordena el decomiso de 02 Loro Cabeza Azul (Amazona farinosa), 01 Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnalis) y 01 Loro Tamaulipeco (Amazona viridigenalis)





INSPECCIONADO: CLAUDIA DE LA CRUZ LOPEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00008-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 450/16-FA

riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, así como para el ejemplar consistente en 01 Loro Cachetes Amarillos (*Amazona Autumnalis*) protegido por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)** la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren.

De lo anterior se desprende que de conformidad con el artículo 173 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la infracción cometida es considerada como GRAVE, toda vez que como ha quedado demostrado en el presente procedimiento, la C. Claudia de la Cruz López, no acreditó la legal procedencia del ejemplar multicitado. Lo cual pone de manifiesto a esta autoridad que la adquisición de los ejemplares de vida silvestre asegurados ha sido ilegal, dado que durante la secuela procesal del presente asunto, no se proporcionaron elementos que doten de certeza jurídica a esta Autoridad, respecto de que el aprovechamiento, extracción o adquisición de estos ejemplares se haya realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares y con ello un detrimento en la población de los mismos, favoreciendo la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, causando una afectación a los recursos naturales y a la biodiversidad, en razón de que la extracción ilegal de ejemplares de fauna silvestre interrumpe la compleja cadena trófica a la que pertenecen (depredador-presa/presa-depredador), rompiendo drásticamente el equilibrio ecológico, poniendo en riesgo las poblaciones o hábitat de las especies silvestres.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, se toma en cuenta lo circunstanciado mediante el Acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/032/16 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis y particularmente lo circunstanciado a fojas número dos de dicha acta, en la que se señala que por la actividad que realiza consistente en [REDACTED]

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona a la C. Claudia de la Cruz López con una multa de \$20,451.20 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Se ordena el decomiso de 02 Loro Cabeza Azul (*Amazona farrinosa*), 01 Loro Cachetes Amarillos (*Amazona Autumnalis*) y 01 Loro Tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*)

[REDACTED]



[REDACTED] que cuenta con una superficie de 160 m²; asimismo de los autos que obran en el expediente en que se actúa, podemos determinar que el establecimiento no aportó mayores elementos para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele requerido en el Punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 027/16 de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, asimismo al detentar la posesión de los ejemplares de vida silvestre multicitados, el infractor se encontraba obligado a realizar gastos relacionados con los mismos, derivado de su manutención, tales como son alimentación, y gastos por cuidados médicos, mismos que resultan inherentes e ineludibles por la posesión de dichos ejemplares, por lo que se determina que el infractor cuenta con condiciones suficiente para cubrir una multa en caso de resultar procedente, lo anterior con fundamento en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En virtud de lo anterior y toda vez que el inspeccionado no aportó elementos de prueba para que esta autoridad pudiese determinar las condiciones económicas del inspeccionado y en su caso ajustar la correspondiente sanción por las infracciones antes descritas, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento.

LA REINCIDENCIA.

Por lo que hace a la reincidencia del infractor, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, así como de los archivos llevados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no se encontró que la C. Claudia de la Cruz López, haya incurrido en reincidencia.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

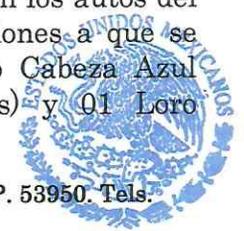
Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, consistentes en poseer 02 Loro Cabeza Azul (Amazona farinosa), 01 Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnalis) y 01 Loro

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels.

55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona a la C. Claudia de la Cruz López con una multa de \$20,451.20 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)

Se ordena el decomiso de 02 Loro Cabeza Azul (Amazona farinosa), 01 Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnalis) y 01 Loro Tamauhupeco (Amazona viridigenalis)



[REDACTED]

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

Tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*), es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la C. Claudia de la Cruz López, si bien no se desprende que el mismo quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; también lo es que el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente como lo es el contar con la legal procedencia de 02 Loro Cabeza Azul (*Amazona farinosa*), 01 Loro Cachetes Amarillos (*Amazona Autumnalis*) y 01 Loro Tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*), lo hizo cometer violación a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona a la C. Claudia de la Cruz López con una multa de \$20,451.20 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Se ordena el decomiso de 02 Loro Cabeza Azul (*Amazona farinosa*), 01 Loro Cachetes Amarillos (*Amazona Autumnalis*) y 01 Loro Tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*)



Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que al no haber realizado los trámites administrativos y legales, tendientes a acreditar con documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre consistentes en 02 Loro Cabeza Azul (*Amazona farinosa*), 01 Loro Cachetes Amarillos (*Amazona Autumnalis*) y 01 Loro Tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*), ante la autoridad ambiental correspondiente, dicha situación se traduce a que el beneficio directamente obtenido por la C. Claudia de la Cruz López, le constituyó un ahorro en tiempo y dinero en realizar los trámites correspondientes para acreditar la legal procedencia de los ejemplares, al haber actuado negligentemente.

Por todo lo anterior, se tiene que es procedente sancionar a la C. Claudia de la Cruz López, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracciones II y VII en relación con el 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, mismas que a continuación se transcriben:

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 123. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

II. Multa.

VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883



Artículo 127. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios:

I. Con el equivalente de 20 a 5000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del artículo 122 de la presente Ley, y

II. Con el equivalente de 50 a 50000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 122 de la presente Ley.

La imposición de las multas se realizará con base en el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Por lo que esta autoridad tiene arbitrio para determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado.

IX.- Por todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracciones II y VII en relación con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se procede a imponer a la C. Claudia de la Cruz López, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, consistente en poseer los ejemplares consistentes en 02 Loro Cabeza Azul (Amazona farinosa), 01 Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnalis) y 01 Loro Tamaulipeco (Amazona viridigenalis), sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Con fundamento en el artículo 123 fracción II en relación con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se impone a la C. Claudia de la Cruz López, una multa por la cantidad de \$ 20,451.20 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 20/100 m.n.), equivalentes a 280 días, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

2.-Se ordena el decomiso de 02 Loro Cabeza Azul (Amazona farinosa), 01 Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnalis) y 01 Loro Tamaulipeco (Amazona viridigenalis), adultos, sinsexar, sin sistema de marcaje, en aparente buen estado físico, mismos que se encuentran

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950-Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona a la C. Claudia de la Cruz López con una multa de \$20,451.20 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Se ordena el decomiso de 02 Loro Cabeza Azul (Amazona farinosa), 01 Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnalis) y 01 Loro Tamaulipeco (Amazona viridigenalis)





bajo depósito Administrativo de la C. Claudia de la Cruz López, en el domicilio ubicado en

VII.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 123 fracción II en relación con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se impone a la C. Claudia de la Cruz López, una multa por la cantidad de \$ 20,451.20 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 20/100 m.n.), equivalentes a 280 días, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el “Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el Acta Número PFFPA/39.3/2C.27.3/032/16, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, consistente en el aseguramiento precautorio de: 02 Loro Cabeza Azul (*Amazona farinosa*), 01 Loro Cachetes Amarillos (*Amazona Autumnalis*) y 01 Loro Tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*), adultos, sinsexar, sin sistema de marcaje, en aparente buen estado físico, mismos que se encuentran bajo depósito Administrativo de la C. Claudia de la Cruz López, en el domicilio ubicado en Calle Sur 71, Número 307 Colonia Banjidal, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el decomiso de 02 Loro Cabeza Azul (*Amazona farinosa*), 01 Loro Cachetes Amarillos (*Amazona Autumnalis*) y 01 Loro Tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*), adultos, sinsexar, sin sistema de marcaje, en aparente buen estado físico, mismos que se encuentran bajo depósito Administrativo de la C. Claudia de la Cruz López, en el domicilio ubicado en Calle Sur 71, Número 307 Colonia Banjidal, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México.

CUARTO.- Comisionese a los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a efecto de dar cumplimiento al numeral “TERCERO”, de la

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels.

55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona a la C. Claudia de la Cruz López con una multa de \$20,451.20 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)

Se ordena el decomiso de 02 Loro Cabeza Azul (*Amazona farinosa*), 01 Loro Cachetes Amarillos (*Amazona Autumnalis*) y 01 Loro Tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*)



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE, INFRAESTRUCTURA Y VIAS
COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ECONOMICA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y CULTURAL
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SECRETARÍA DE REFORMA AGROPECUARIA Y RURAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ECONOMICA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y CULTURAL
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SECRETARÍA DE REFORMA AGROPECUARIA Y RURAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS



INSPECCIONADO: CLAUDIA DE LA CRUZ LOPEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00008-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 450/16-FA

presente resolución administrativa, levantándose el acta correspondiente del acto de autoridad realizado.

QUINTO.- En virtud de que la C. Claudia de la Cruz López, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental Federal en materia de Vida Silvestre. Asimismo se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Se le hace saber a la C. Claudia de la Cruz López, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEPTIMO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse ya sea por Internet a través de los portales bancarios utilizando la "Hoja de Ayuda" que se encuentra en la dirección electrónica www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx anexando a la presente el instructivo de proceso de pago de multa para su obtención, y una vez hecho lo anterior proporcionar a esta delegación escrito libre junto con la copia de la "Hoja de Ayuda", así como el recibo del

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona a la C. Claudia de la Cruz López con una multa de \$20,451.20 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)
Se ordena el decomiso de 02 Loro Cabeza Azul (*Amazona farinosa*), 01 Loro Cachetes Amarillos (*Amazona autumnalis*) y 01 Loro Tamaulipeco (*Amazona viridigenalis*).



pago realizado con el sello de la Institución Bancaria donde se haya realizado el mismo. De la misma manera se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Local Recaudadora Oriente del Distrito Federal, con número de identificación PFFPA39.1/2C27.3/00008/16/450, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C. Claudia de la Cruz López, que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883





DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: CLAUDIA DE LA CRUZ LOPEZ
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00008-16/FA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 450/16-FA

de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

DECIMO.- Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, a efecto de hacer de su conocimiento la presente resolución.

DECIMO PRIMERO.- Se hace saber la C. Claudia de la Cruz López, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53910, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DECIMO SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE con acuse de recibo a la C. Claudia de la Cruz López, en el domicilio ubicado en [redacted]

Así lo acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

[Handwritten signature of Roberto Gómez Collado]

NM/MC/EVS

[Redacted area containing illegible text]



Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950. Tels. 55898550, extensiones 19877 o 19882, o 19883

Se le sanciona a la C. Claudia de la Cruz López con una multa de \$20,451.20 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.) Se ordena el decomiso de 02 Loro Cabeza Azul (Amazona farinosa), 01 Loro Cachetes Amarillos (Amazona Autumnalis) y 01 Loro Tamaulipeco (Amazona viridigenalis)



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3200



EXP.ADMVO.NUM: PFPS/39.3/20.77.3/0008-16/FA

FECHA DE CLASIFICACION:
 UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACION EN LA
 ZMVM, MEX.
 RESERVADO: UNA FOJA **6033**
 PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
 FUNDAMENTO LEGAL: 15 IV LFTAIPIG
 AMPLIACION DEL PERIODO DE RESERVA:
 CONFIDENCIAL:
 FUNDAMENTO LEGAL:
 RUBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD:
 FECHA: _____
 DESCLASIFICACION:
 RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO:

CITATORIO

Claudia de la Cruz Lopez

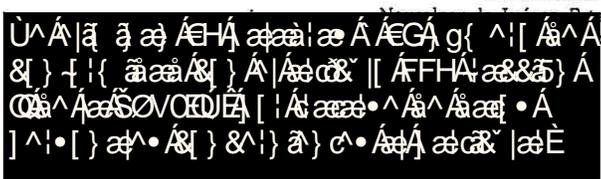
PRESENTE.

En la ciudad de México, siendo las 12 horas con 30 minutos del día 6 de Diciembre de dos mil 16, el C. Rodrigo Lopez Hernandez, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 016, constituido en Calle [redacted] número [redacted] en la colonia [redacted] municipio de o Delegación [redacted] con C.P. [redacted]; cerciorándome por medio por el número marcada en la fachada

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse _____, quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de _____, manifestando _____; por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____, por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. dejado en el porton para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 30 minutos, del día 07 del mes de Diciembre de dos mil 16; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[Firma]
 C. NOTIFICADOR
 NOMBRE Y FIRMA
Rodrigo Lopez Hernandez

se puso en el porton
 RECIBI
 NOMBRE Y FIRMA







6834

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

Claudia de la Cruz Lopez

PRESENTE.

En la ciudad de Mexico siendo las 12 horas con 30 minutos del día 7 del mes de Diciembre de dos mil 16 el C. Raúl Oropeza Hernández notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México con número de credencial 016 constituido nuevamente en la Calle [redacted] en la colonia [redacted] municipio de [redacted] o Delegación [redacted] con C.P. [redacted]; cerciorándome por medio por el número 450/16-FA en la fachada

que es el domicilio señalado por el interesado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a efecto de notificar acuerdo emitido por esta Delegación de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en 2 H.V.H. y toda vez que el domicilio se encuentra cerrado y que en forma reiterada e insistente toqué la puerta del mismo sin que haya sido atendido el llamado, a pesar de haber dejado citatorio el día 27 de Diciembre del año en curso, para que esperara al suscrito notificador a las 12:30 horas del día en que se actúa, hago efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en el artículo 167 bis y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a notificar por instructivo al interesado o representante legal de la persona antes referida, para todos los efectos legales a que haya lugar, original con firma autógrafa del acuerdo de Resolución administrativa de fecha 28 del mes de noviembre de dos mil 16 constante de 19 fojas, dictado por el C. Roberto Gomez Collado en su carácter de Detenido de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de 2 H.V.H. mismo que se procede a fijar en en el porton lugar visible del domicilio anteriormente señalado, así como copia de la presente cédula de instructivo. Con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 45 minutos del día de su inicio. 450/16-FA

[Signature]
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA
Raúl Oropeza H

UNAJ a a AHA aaaa: ae A AEGÁ
} g{ ^| A^A } | { aaaaA } A|A
ææ [AFHA æ&æ } AQA^AæA
SÖVORUÉ [| A æææ ^ A^ Aææ | A
] ^ | { æ ^ A } & ^ | æ } c ^ AæA
] æææ | æÉ

